



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 204/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 388/2017
<b>DEMANDANTE</b>	: GRACO Santa Cruz del SIN
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 1144/2017 de 4 de septiembre
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 13 de agosto de 2020

**VISTOS EN SALA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 132 a 139, interpuesta por Carlos Eufonio Camacho Vega, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1144/2017 de 4 de septiembre diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 192 a 196 vta., la réplica de fs. 226 a 231, la dúplica adjunta de fs. 235 a 237, la intervención del tercer interesado de fs. 178 a 186, los antecedentes procesales, y

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Carlos Eufonio Camacho Vega, en representación legal de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz, del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Que la nombrada institución, procedió a la verificación de los documentos que respaldan la solicitud de CEDEIM, bajo la modalidad de verificación CEDEIM POSTERIOR, del contribuyente Empresa Minera Paititi EMIPA S.A., con el objeto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas al IVA y al GA, con respecto a la devolución impositiva efectuada.

El objetivo de la revisión, comprende la verificación de los documentos referidos al crédito fiscal, comprometido en la Solicitud de Devolución Impositiva presentada por el contribuyente.

Cumplido el procedimiento y luego de la valoración y análisis de toda la información proporcionada, se emitió la Resolución Administrativa hoy impugnada, en la que se resolvió la diferencia existente, entre el monto devuelto por concepto de devolución tributaria, respecto a la documentación presentada como respaldo al crédito fiscal devuelto y al mantenimiento de valor restituido, del que resulta un importe indebidamente devuelto al contribuyente de Bs. 10.876.672.- equivalente a UFV's 7.122.807, correspondiente al tributo indebidamente devuelto e intereses.

El 30 de junio de 2009, se procede a la notificación de la mencionada resolución, misma que fue impugnada mediante el presente recurso de alzada con N° ARIT-0111/2009.

Previo trámite de rigor, la ARIT, emite la Resolución de Recurso de Alzada N° 0169/2009 de 19 de noviembre, revocando parcialmente la RA N° 21-00004/2009

Ante esta circunstancia, el recurrente interpuso Recurso Jerárquico, contra la resolución de alzada.

El 19 de marzo de 2010, mediante Resolución AGIT-RJ-0104/2010, la AGIT, resolvió anular la Resolución ARIT N° 0169/2009 de 19 de noviembre.

La ARIT, en cumplimiento de lo dispuesto por la AGIT, emitió una nueva Resolución de Alzada N° 0092/2010, mediante la cual se dispone, revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° 21-00004-09.

En conocimiento de la referida resolución, el recurrente y la Administración Tributaria, interpusieron el correspondiente recurso jerárquico, resuelto por la AGIT, mediante Resolución AGIT-RJ 0429/2010 de 22 de octubre, revocando parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada N° 0092/2010 de 28 de junio.

Ante esta circunstancia, el contribuyente interpuso demanda contenciosa administrativa, emitiéndose la Sentencia N° 509/2015 de 7 de diciembre, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, que declaró probada la demanda, disponiendo la nulidad de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-0429/2010 de 22 de octubre, disponiendo que la AGIT, emita nueva Resolución Jerárquica, aplicando el entendimiento contenido en la presente sentencia.



El 4 de septiembre de 2017, la AGIT, en cumplimiento de la meritada Sentencia, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1144/2017, revocando parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SC Z/RA 0092/2010 de 28 de junio.

### **1.2.- Fundamentos de la demanda.**

Que, el representante legal de la institución demandante, conforme consta de fs. 132 a 139, manifestó en síntesis:

Haciendo un resumen de la parte principal de la resolución impugnada, contiene una interpretación errónea y aplicación indebida de la normativa tributaria, específicamente en lo dispuesto en la aplicación del comienzo del cómputo del inicio de la prescripción, pues al ser el presente un trámite que se relaciona con una solicitud de devolución impositiva; en ese entendido señalar que la devolución tributaria, es un procedimiento especial, regulado por la Ley N° 2492, en sus arts. 125, 126 y 128, que sin lugar a obscuras interpretaciones, se ha podido comprobar que el art. 53 de la Ley 1340, en el que se ampara la AGIT para declarar la prescripción de los periodos fiscales de marzo a diciembre de 1996, enero a diciembre de 1997, enero a abril de 1998, enero a diciembre de 1999, enero a diciembre del 2000, enero a diciembre de 2001, enero y febrero de 2002, no resulta ser y no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que el presente trámite, se trata de devolución impositiva, el mismo que se encuentra reglamentado conforme al procedimiento de restitución de lo indebidamente devuelto, es decir, cuando la administración tributaria, procede a fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; sin embargo, en el caso de autos, se encuentra claramente diferenciado por los arts. 125, 126 y 128 del Código Tributario Boliviano, estableciéndose de manera clara que se trata de una solicitud de devolución impositiva; de modo que contraviene y vulnera el derecho a la defensa, puesto que es el propio contribuyente que a vinculado en mantenimiento de valor de gestiones pasadas ha momento de solicitar su devolución impositiva, correspondiendo señalar que, si bien es cierto que el cómputo de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del pago respectivo, no es menos cierto que el presente trámite se trata de una devolución impositiva solicitada por el sujeto pasivo, y en el caso presente, no existe vencimiento de pago respectivo.

Por otra parte, cabe hacer mención lo dispuesto en el último párrafo del art. 47 del Código Tributario (Ley N° 2492) que establece que también se consideran como tributo omitido, los montos indebidamente devueltos, citando también sobre el tema, el art. 128 del mismo cuerpo legal, señalando que en el caso de autos, no existe un vencimiento de pago, como prescribe el art. 60 del Código Tributario, pues la interpretación de la referida norma, en los procedimientos de devolución impositiva, no existe vencimiento de pago; que la AGIT, no tomó en cuenta la presentación de los Formularios 1137, mismos con los que viene comprometiendo el contribuyente el crédito fiscal de las gestiones anteriores, y mal se podría establecer una prescripción, si es propio es el propio contribuyente quien vincula un crédito fiscal de gestiones pasadas, razón por la que, la Administración Tributaria, recién procedió a la devolución de los CEDEIM; en ese entendido y al tratarse de un procedimiento especial como es el de la devolución tributaria y la restitución de lo indebidamente devuelto, corresponde señalar que el hecho generador de la obligación tributaria, se considera ocurrido en el momento en el que se haya realizado la circunstancia material, es decir que el hecho generador se perfeccionó a momento de la devolución impositiva realizada por la Administración Tributaria, cuando el contribuyente se benefició de la devolución comprometiendo para tal devolución periodos anteriores a los de su fecha de solicitud; en ese contexto, el cómputo de la prescripción, considerando que el monto indebidamente devuelto, para estos casos especiales, tal como señala el art. 47 del Código Tributario, deberá realizarse a partir de la fecha de devolución del impuesto.

Señaló que la Administración Tributaria, fundamentó de manera puntual, alegando que la aplicación del art. 53 de la Ley N° 1340, no corresponde a tramites de devolución impositiva, puesto que los mismos se trata de devolución impositiva solicitada por el sujeto pasivo, y en el caso presente, no existe vencimiento de pago respectivo, pues bien el contribuyente compromete un crédito fiscal de un periodo anterior para solicitar la la devolución del mismo, entonces mal podría interpretar la AGIT, que el cómputo empezaría a correr a partir del 1 de enero del año siguiente, sencillamente porque no existe un vencimiento de pago, como señala el art. 53 del Código Tributario de la Ley N° 1340.

Reitera que en el presente trámite, se trata de una devolución impositiva, el mismo que se encuentra reglamentado conforme a procedimiento de



restitución de lo indebidamente devuelto, es decir, cuando la Administración Tributaria, en cumplimiento de las obligaciones del contribuyente; sin embargo, en el caso de autos, se encuentra claramente diferenciado por los arts. 125, 126 y 128 de la Ley N° 2492, estableciéndose de manera clara que se trata de una solicitud de devolución impositiva, que a su vez se encuentra reglamentada por la Ley de Exportaciones N° 1489 y el DS N° 25465, que siendo la Resolución Administrativa impugnada, producto de la atención de una solicitud de devolución impositiva, es decir, se trata de un trámite o procedimiento diferente al que se refiere el art. 53 de la Ley N° 1340, más aun cuando está reglamentado su procedimiento por otra normativa, de donde se evidencia, que la AGIT, al tener poder de emitir la resolución impugnada, realizó una interpretación errónea de la normativa atinente a la devolución impositiva.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se dicte sentencia, revocando parcialmente la resolución impugnada, y confirme la Resolución Administrativa N° 21-00004-09 de 26 de junio de 2017.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por decreto de fs. 143 de obrados, por memorial de fs. 192 a 196, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sostuvo que, sobre lo expresado por la parte demandante, hizo notar que los argumentos citados en la presente demanda, no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que el fundamento de la demanda no puede limitarse a una simple e infundada expresión de inconformidades, que en el caso concreto no demuestran de forma clara y objetiva, de qué manera, la instancia jerárquica, haya incurrido de alguna manera, en una incorrecta valoración de la prueba o una mala aplicación de la norma relativa a la valoración de la prueba referida, siendo que dichos argumentos no demuestran de forma ineludible, la errada interpretación de la AGIT.

Resaltó que la AGIT, no conoce o trata de confundir a las autoridades del TSJ, puesto que resalta a la vista el desconocimiento de las normas que rigen los diferentes periodos dentro del presente caso, y en eso de justificar una posición completamente errada, incurre en un flagrante desconocimiento de la norma y por ende en error de aplicación e interpretación, tan cierto es lo afirmado, que de

la lectura del párrafo ut supra, se verifica con claridad que busca una aplicación mixta de las Leyes Nos. 2492 y 1340, cuando dice: *"a Devolución Tributaria es un procedimiento especial que está regulado por la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, específicamente en sus arts. 125, 126 y 128, normativa que sin lugar a obscuras interpretaciones, se ha podido comprobar que el art. 53 del Código Tributario Ley N° 1340"*.

Fundamentó que en el presente caso versa sobre la solicitud de prescripción de los periodos fiscales marzo a diciembre de 1996; enero a diciembre de 1997; enero a abril de 1998; enero a diciembre de 1999; enero a diciembre de 2000; enero a diciembre de 2001 y enero a febrero de 2002, al ser hechos generadores que ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340, y en virtud a la disposición transitoria primera del DS N° 27310, las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contemplados en la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992.

Ahora bien, la Administración Tributaria, considera que la AGIT, interpreta erróneamente el art. 53 de la Ley N° 1340, cuando en realidad es una interpretación cabal y correcta, tal como lo estableció la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, como en la Sentencia N° 217/2018 de 27 de agosto.

Bajo esa línea jurisprudencial, la instancia jerárquica señaló que, considerando que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo, el cómputo de la prescripción, conforme con el art. 53 de la Ley N° 1340, comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del pago respectivo; en el presente caso, para los periodos fiscales de marzo a diciembre de 1996, el computo de la prescripción de cinco (5) años, comenzó el 1 de enero de 1997 y debió concluir el 31 de diciembre de 2001, respecto a los periodos fiscales, enero a diciembre de 1997, el computo de prescripción de 5 años, comenzó el 1 de enero de 1998, y debió concluir el 31 de diciembre de 2002, y así sucesivamente para todos los demás periodos cuestionados, se aplica esta hermenéutica, y al no haberse demostrado causales de interrupción, considerando que la notificación con la Resolución Administrativa N° 21-000004-09, al haber sido realizada el 30 de junio de 2009, resulta extemporánea, razón por la que la facultad de la Administración Tributaria para determinar una indebida devolución impositiva de los citados períodos, se encuentra prescrita.



Sostiene que los argumentos citados en la presente demanda, no desvirtúan los fundamentos expresados por la AGIT, debiendo tomarse en cuenta que la presente acción, es independiente de sus argumentos y es la base fundamental sobre la cual el TSJ, debe fallar, observación que tiene como precedente la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, emitida por la Sala Plena.

De igual manera hizo presente que los argumentos del demandante, no demuestran de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT, es más, el mismo demandante solo se limita a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente, por lo que el TSJ, no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso; más aún cuando la resolución impugnada, está debidamente fundamentada, lo señalado tiene como precedentes las Sentencias Nos. 510/2013 de 217 de noviembre y 215/2013 de 26 de junio, citadas por el la Sala Plena del TSJ, aspecto que debe ser considerado a tiempo de emitir sentencia.

#### **II. 1 Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución N° 1144/2017 de 4 de septiembre.

#### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece:

El 16 de noviembre de 2006, la Administración Tributaria, notificó a la Empresa Paitití S.A., con la Orden de Verificación Externa N° 7906OVE0036, que estableció la verificación del IVA por los periodos fiscales, octubre a diciembre de 2004, en la modalidad CEDEIM Post.

El 14 de abril de 2009, la Administración Tributaria, mediante Nota N° 134/2009, solicitó a la Empresa Minera Paitití S.A., informar sobre los periodos anteriores a octubre 2004, que no hubieran sido fiscalizados y que corresponden al crédito fiscal vinculado con las solicitudes CEDEIM, de los periodos octubre a diciembre de 2004, debido a que el crédito generado en los periodos de las solicitudes, resultaba insuficiente para respaldar el importe solicitado.

El 17 de abril de 2009, la citada empresa, detalló los periodos vinculados a la solicitud de devolución impositiva, de los periodos octubre a diciembre, que son, noviembre a diciembre de 1997, enero a febrero de 2002 y junio de 2004 y aclaró que procederá al análisis y revisión de la documentación de la fiscalización

que tiene más de dos gestiones de antigüedad, así como la normativa y que en el caso de corresponder, emitirá el pronunciamiento que amerite.

El 29 de abril de 2009, la nombrada empresa, informó que en la Nota GIP-36/2009 de vinculación al crédito fiscal, omitió detallar los períodos marzo a octubre 2006.

El 29 de abril de 2009, la Administración Tributaria, notificó a la Empresa Paititi S.A., con las Notas CITE: SIN/GGSC/DF/VE/NOT/0149/2009, CITE: SII/GGSC/DF/VE/NOT/0152/2009 y la Orden de Verificación sin Determinación N° 7909VSD0159, reiterando la solicitud de documentación efectuada.

El 4 de mayo de 2009, la Administración Tributaria, notificó a la citada empresa, con la Orden de Verificación sin Determinación N° 7909VSD0175, cuyo alcance comprendió la verificación del crédito fiscal de los períodos, marzo a octubre de 1996, vinculados a las solicitudes de CEDEIM, de octubre a diciembre de 2004.

El 25 de mayo de 2009, EMPI S.A., presentó certificaciones de pago originales, entregando también copias de cheques pagados al Banco de Crédito a sus proveedores Empresa de Servicios Ayala, de las Facturas Nos. 1870 y 1884, Esteban Verduguez Pérez por la Factura N° 2 y Pascual Gutiérrez Ramírez por la factura N° 8.

El 12 de junio de 2009, se notificó a la Empresa Minera Paititi S.S., con los Requerimientos Nos. 92268, 92270 y 92269, solicitando documentación complementaria.

El 16 de junio de 2009, EMIPA S.A., presentó certificaciones de pago emitidas por sus proveedores; aclarando además que debido a que los proveedores, en la actualidad no mantienen actividades comerciales, procedieron a solicitar copias de los cheques pagados del Banco Bisa.

El 22 de junio de 2009, EMIPA, presentó documentación complementaria, a los requerimientos descritos líneas arriba.

El 23, 24 y 25 de junio de 2009, la Administración Tributaria, elaboró cinco actas de recepción de documentos por la entrega de documentación, en cumplimiento de las Ordenes Nos. 7906OVE 0036, 7909VSD0159 y 7909VSD0175, las cuales detallan la documentación recibida y devuelta a EMIPA S.A.

El 26 de junio de 2009, el sujeto activo, emitió el Informe N° 1035/2009, en el cual sostuvo que el crédito fiscal no válido para respaldar las solicitudes de



devolución impositiva de los períodos octubre a diciembre de 2004, de acuerdo a la verificación efectuada mediante Orden de Verificación sin Determinación N° 7909VSD0159, correspondiente a los períodos 1996 a abril 19889, enero a febrero de 2002 y junio 2004, revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° 21-000004-09/2009 de 26 de junio.

El 15 y 20 de julio de 2010, la Gerencia de Contribuyentes Santa Cruz del SIN y EMIPA, interpusieron recurso jerárquico, resueltos a través de la Resolución AGIT-RJ-0429/2010, que revocó parcialmente la resolución de recurso de alzada, en relación al IVA observado por los períodos noviembre y diciembre de 2004.

El 7 de diciembre, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, emitió la Sentencia N° 509/2015, la cual resolvió, declarar probada la demanda interpuesta por EMIPA S.A., por lo que se dispuso la nulidad de la Resolución AGIT-RJ 0429/2010 de 22 de octubre, disponiendo que se emita nueva Resolución, aplicando el entendimiento de dicha Sentencia.

Ante esta circunstancia, la AGIT, emitió la Resolución AGIT-RJ 11444/2017 de 4 de septiembre, revocando parcialmente la resolución del recurso de Alzada ARIT-SCZ 0092/2010 de 28 de junio, en relación al VA indebidamente devuelto por los períodos fiscales noviembre y diciembre 2004, estableciendo que el crédito fiscal indebidamente devuelto, en Bs. 1.221.756 / el crédito fiscal válido de Bs. 2.875.548, dentro de la solicitud de CEDEIM POST de Bs. 4.097.304.

Contra esta determinación, el representante legal de la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN, interpuso demanda contenciosa administrativa conforme 132 a 139, de obrados.

Mediante memorial de fs. 226 a 231, la parte demandante, presentó réplica, en tanto que la de fs. 235 a 237 vta., la institución demandada presentó duplica, dando lugar al proveído de fs. 243 que decretó "Autos para Sentencia".

#### **INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO.**

Mediante memorial de fs. 178 a 186, se apersonó Daniela Román E id Justiniano, como tercer interesado, solicitando se decalra improbada la demanda.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si corresponde determinar la prescripción correspondiente a los períodos fiscales ,

marzo a diciembre de 1996, enero a diciembre de 1997, enero a abril de 1998, enero a diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000, enero a diciembre de 2001 y enero a febrero de 2002, como terminó la AGIT en la resolución impugnada, extremo con lo que la parte demandante no está de acuerdo, señalando que en el caso presente se debió aplicar para el cómputo de la prescripción, la ley N° 2492 y no así, el art. 53 de la Ley N° 1340.

### **ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

En preciso, es preciso establecer, que lo argumentado, por la AGIT, en la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1114/2017 de 4 de septiembre, que resolvió, revocar parcialmente la resolución de alzada de 28 de junio de 2010, en relación al IVA, indebidamente devuelto por los periodos fiscales noviembre y diciembre 2004, estableciendo que el crédito fiscal, indebidamente en Bs. 1.221.756, y el crédito fiscal válido de Bs. 2.875.548, dentro de la solicitud CEDEIM Post de Bs. 4.097.304, por el IVA, correspondiente a los periodos



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

fiscales, noviembre y diciembre de 2004, deuda tributaria que sería actualizada a la fecha de pago de acuerdo a la normativa vigente.

En ese contexto, se advierte que la resolución impugnada, contiene una interpretación errónea y aplicación indebida de la normativa tributaria, específicamente en la aplicación del cómputo de inicio de la prescripción, puesto que, en el caso presente, se trata de un trámite relacionado con la solicitud de devolución impositiva a un trámite de verificación y revisión con el objetivo de determinar la validez del crédito fiscal que se presentó y de los periodos que se encuentran comprometidos y vinculados con la exportación el cual se pretende su devolución.

En ese contexto, es preciso señalar que la devolución tributaria, es un procedimiento especial, regulado por los arts. 125, 126 y 128 de la Ley N° 492, normativa que sin lugar a equivocación, se comprobó que el art. 53 de la Ley N° 1340, en el que se ampara la AGIT, en la decisión asumida en la resolución impugnada, es decir, declara una prescripción inexistente de los periodos fiscales marzo, a diciembre de 1996, enero a diciembre de 1997, enero a abril de 1998, enero a diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000, enero a diciembre de 2001, enero a febrero de 2002, no es aplicable al caso presente, por tratarse de una solicitud de devolución impositiva, el cual está reglamentado conforme a procedimiento de restitución de lo indebidamente devuelto, es decir, cuando la Administración Tributaria, procede a fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, sin embargo en el caso presente se encuentra claramente diferenciado por los arts. 125, 126 y 129 de la Ley N° 492, estableciéndose de manera evidente, que se trata de una solicitud de devolución impositiva, de modo tal, que contraviene y lesiona el derecho a la defensa, puesto que es el propio contribuyente que vinculó un mantenimiento de valor de gestiones pasadas a tiempo de solicitar su devolución impositiva.

En tal sentido, es preciso aclarar, que si bien el cómputo de la prescripción, señala que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento de pago respectivo, no es menos evidente que en presente trámite, se trata de una devolución impositiva solicitada por el contribuyente, y en el caso presente, no existe vencimiento de pago respectivo, ya que si bien el contribuyente, compromete un crédito fiscal de un periodo para solicitar la devolución del mismo, entonces mal podría interpretar la AGIT, que el cómputo empezaría a

correr a partir del 1 de enero del año siguiente, simple y sencillamente porque no existe un vencimiento de pago como señala el art. 60 de la Ley N° 2492 CTB, pues es la interpretación teleológica y axiomática de la referida norma, en los procedimientos de devolución impositiva, no existe vencimiento de pago, por lo que en el caso objeto de examen, resulta imprescindible establecer que el inicio del cómputo de la prescripción para las devoluciones impositivas, se empiezan a computar desde el momento que se produjo la devolución indebida, conforme establece el procedimiento para la devolución impositiva, máxime si es el propio sujeto pasivo, quien ha vinculado un crédito fiscal de gestiones pasadas.

Es preciso señalar también, que, que la aplicación del art. 53 de la Ley N° 1340, que establece: *"El término de la prescripción se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador, para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo"*, no corresponde a este tipo de trámites, puesto que se trata de una devolución impositiva solicitada por el contribuyente, y en el caso presente, no existe vencimiento de pago respectivo, pues si bien el sujeto pasivo compromete un crédito fiscal de un periodo anterior para solicitar la devolución del mismo, mal podría interpretarse la AGIT, que el cómputo de la prescripción empezaría a correr a partir del 1 de enero del año siguiente, simple y llanamente, porque no existe un vencimiento de pago, conforme señala el art. 53 de la Ley N° 1340.

### **CONCLUSIONES.**

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, son evidentes, teniendo asidero legal, en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, no actuó correctamente, motivo por el que, corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda y en su mérito, en consecuencia se deja sin efecto y valor legal la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1144/2017 de 4 de abril.



Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

Devuélvase los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez**

*✓ T = 3 / 0*  
 Dr. Carlos Alberto Egüez Añez  
 MAGISTRADO  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
 Mgdo. Ricardo Torres Echalar  
 PRESIDENTE  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Signature]*  
 Dr. Cesar Camargo Alfaro  
 SECRETARIO DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA**

Causa N° 204/2020 Fecha: 13/8/2020

Libro Tomas de Razón N° .....

32

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 388/2017**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a hora: **10:25** minutos del día **VIERNES 11 de DICIEMBRE** del año **2020**.  
Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA - AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 20/2020**, de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

9)

*[Signature]*  
Abog. Jessica A. Aviles Baldovinos  
OFICINA DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
Cristóbal Barrios Barrios  
10387359 Ch.